

## ANUNCIO DE APROBACIÓN PROVISIONAL EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

*Acuerdo del Pleno de la Entidad de Pilas por el que se aprueba provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los impuestos vigentes en este municipio.*

### TEXTO

Habiéndose instruido por los servicios competentes de esta Entidad expediente de modificación de la de la Ordenanza Fiscal Reguladora Reguladora del Impuesto sobre **Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)** que se detalla a continuación, el Pleno de esta Entidad, en sesión *extraordinaria* celebrada el día 02 de noviembre de 2023, acordó la aprobación provisional de la referida modificación de la ordenanza fiscal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se convoca, por plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que las personas interesadas puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier persona interesada en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

### ANEXO DE MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES.

**Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)**, se propone modificar los artículo 2,5 y 9 de la vigente ordenanza, con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 2.** *Hecho imponible y supuestos de no sujeción.*

1. *Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales establecidos en el artículo 61 del Texto refundido de la ley Reguladora de haciendas locales.*

**Artículo 5.** *Exenciones.*

1. *Serán exenciones directas de aplicación de oficio las establecidas en el artículo 62.1 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.*

Cód. Validación: 6LDDWCD5FGTDDWRPKCZLATZ5  
Verificación: <https://pilas.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 5



2. Asimismo, estarán exentos, previa solicitud del sujeto pasivo:
  - 2.a. Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7, Ley 22/1993).
  - 2.b. Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Siempre que cumplan los siguientes requisitos: 1.º En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio. 2.º En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
  - 2.c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud
3. Estarán exentos también, previa solicitud del sujeto pasivo:
  - 3.a. Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 3,00 euros.
  - 3.b. Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3,00 euros.
4. Estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

**Artículo 9.** Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:
  - 1.a. Bienes inmuebles de **naturaleza urbana: 0,68%.**
  - 1.b. Bienes inmuebles de **naturaleza rústica: 0,90%.**
  - 1.c. Bienes inmuebles de **características especiales 0,91%.**
2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas lealmente.
4. Tratándose de inmuebles de uso residencial, propiedad de entidades financieras, inmobiliarias de su propiedad y el resto de entidades filiales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que se encuentren desocupados con carácter permanente, se establece un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto, en base a lo previsto en el artículo 72, apartado 4 de la Ley de Haciendas Locales. Se entenderá por inmueble desocupado todo aquel que se determine en ordenanza municipal, así como aquel que se ubique en nuestro término municipal y se encuentre incluido en el Registro de Viviendas Deshabitadas previsto en la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por que ésta se declare. En todo caso, este recargo será calculado teniendo en cuenta la efectiva desocupación, prorrateándose el mismo por meses. Para determinar el carácter de desocupado del bien inmueble y el procedimiento administrativo para su declaración, se atenderá a lo previsto en la ordenanza reguladora que será redactada en el plazo máximo de un mes.”

La modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del **del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**, se propone modificar los artículo 1,2,3,4,5,7,8 y 9 de la vigente ordenanza, con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 1.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las



Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades concedidas por la misma, en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre las Actividades Económicas y se establece esta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2.** Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible de este impuesto.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno sólo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios

**Artículo 3.** Supuestos de no sujeción y exenciones.

1. No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades establecidas en el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y los que se deriven de normas legales de obligado cumplimiento y con los requisitos que se establezcan legalmente.
2. Están exentos del presente tributo los supuestos contemplados en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y los que se deriven de normas legales de obligado cumplimiento y con los requisitos que se establezcan legalmente.

**Artículo 4.** Cuota tributaria y coeficiente de ponderación.

1. **La cuota tributaria** será la resultante de aplicar a las tarifas del impuesto, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y en su caso, las bonificaciones que le sean de aplicación.
2. Sobre las cuotas municipales, fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, **un coeficiente de ponderación**, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el cuadro establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Artículo 5.** Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación de los coeficientes establecidos en el artículo anterior, se aplicará la escala de índices señalada en el apartado siguiente, que pondera la situación física del establecimiento según la categoría de la calle en que radica dentro del término municipal de Pilas.
2. La clasificación de las vías responde a la siguiente clasificación:
  - 2.a. Zona 1: Comprende las actividades desarrolladas en las principales zonas de la localidad, que cuentan con mayores servicios municipales.
  - 2.b. Zona 2: Comprende las actividades desarrolladas en los polígonos industriales, con buenos accesos y comunicaciones.
  - 2.c. Zona 3: Comprende a las actividades desarrolladas fuera de las dos zonas anteriores, que cuentan con distintos servicios municipales.
3. El coeficiente de situación de cada zona será:
  - 3.a. Zona 1: ..... **3**
  - 3.b. Zona 2:..... **2.75**
  - 3.c. Zona 3: ..... **2.5**

**Artículo 7.** Bonificaciones y reducciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95% a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a la Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de la establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen fiscal de Cooperativas.
2. Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.
3. Una bonificación por creación de empleo del 30% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior a la

Cód. Validación: 6LDDWCD5FGTDDWRPKCZLATZ5  
Verificación: <https://pilas.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 5



aplicación de la bonificación en relación con el periodo con el período anterior a aquel. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo. La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

4. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

**Artículo 8.** Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

**Artículo 9.** Gestión.

1. El Impuesto se gestionará a partir de la matrícula del mismo que formule la Administración Gestora anualmente, y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial. La matrícula de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior, e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año y presentadas hasta el 31 de enero.
2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerará acto administrativo y conllevará la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a los datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Gestora de este tributo las declaraciones de alta, variaciones o bajas en las formas y modelos que ésta determine. Para el cumplimiento de las expresadas obligaciones se establecerá a lo dispuesto al respecto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas, y se regulan la delegación de competencias en materia de gestión censal."

La modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora **del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)**, se propone modificar los artículo 4 y 5 de la vigente ordenanza, con el siguiente tenor literal:

**"Artículo 4.** Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los supuestos previstos en el artículo 93 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del mencionado artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:
  - 2.a. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
    - Fotocopia del Permiso de Circulación
    - Fotocopia del Certificado de Características.
    - Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
    - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
  - 2.b. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
  - 2.c. — Fotocopia del Permiso de Circulación
  - 2.d. — Fotocopia del Certificado de Características.
  - 2.e. — Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular de vehículo. "

**"Artículo 5.** Tarifas.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.
  - 1.a. Turismos: 1,86.
  - 1.b. Autobuses: 1,86.
  - 1.c. Camiones: 1,86.

Cod. Validación: 6LDDWCD5FGTDDWRPKCZLATZ5  
Verificación: <https://plias.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 5



- 1.d. Tractores: 1,86.  
1.e. Remolques y semirremolques: 1,86.  
1.f. Otros vehículos: 1,86.
2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en el municipio será el siguiente:

| <b>CLASE DE VEHÍCULO</b>                                                | <b>CUOTA</b> |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------|
| <b>A) TURISMOS</b>                                                      |              |
| • De menos de 8 caballos fiscales                                       | 23.47        |
| • De 8 hasta 11,99 caballos fiscales                                    | 63.39        |
| • De 12 hasta 15,99 caballos fiscales                                   | 133.80       |
| • De 16 hasta 19,99 caballos fiscales                                   | 166.67       |
| • De 20 caballos fiscales en adelante                                   | 208.32       |
| <b>B) AUTOBUSES</b>                                                     |              |
| • De menos de 21 plazas                                                 | 154.94       |
| • De 21 a 50 plazas                                                     | 220.67       |
| • De más de 50 plazas                                                   | 275.84       |
| <b>C) CAMIONES</b>                                                      |              |
| • De menos de 1000 kg de carga útil                                     | 78.64        |
| • De 1000 a 2999 kg de carga útil                                       | 154.94       |
| • De más de 2999 a 9999 kg de carga útil                                | 220.67       |
| • De más de 9999 kg de carga útil                                       | 275.84       |
| <b>D) TRACTORES</b>                                                     |              |
| • De menos de 16 caballos fiscales                                      | 32.87        |
| • De 16 a 25 caballos fiscales                                          | 51.65        |
| • De más de 25 caballos fiscales                                        | 154.94       |
| <b>E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>                |              |
| • De menos de 1000 y más 750 kg de carga útil                           | 32.87        |
| • De 1000 a 2999 kg de carga útil                                       | 51.65        |
| • De más de 2999 kg de carga útil                                       | 154.94       |
| <b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>                                               |              |
| • Ciclomotores                                                          | 8.22         |
| • Motocicletas de hasta 125 cm <sup>3</sup>                             | 8.22         |
| • Motocicletas de más de 125 cm <sup>3</sup> hasta 250 cm <sup>3</sup>  | 14.08        |
| • Motocicletas de más de 250 cm <sup>3</sup> hasta 500 cm <sup>3</sup>  | 28.18        |
| • Motocicletas de más de 500 cm <sup>3</sup> hasta 1000 cm <sup>3</sup> | 56.34        |
| • Motocicletas de más de 1000 cm <sup>3</sup>                           | 112.68       |

“



Cód. Validación: 6LDDWCD5FGTDDWRPKCZLATZ5  
Verificación: <https://plias.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 5